

EL VETO / ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 72, INCISO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ANTECEDENTES Y DERECHO COMPARADO)■

*CLAUDIA GAMBOA MONTEJANO
JUAN CARLOS CERVANTES GÓMEZ
SANDRA VALDÉS ROBLEDO*

RESUMEN EJECUTIVO

Un tema de gran importancia que ha surgido en las relaciones del Poder Ejecutivo y el Legislativo es la figura del veto. La Constitución federal de México no menciona expresamente el veto, no obstante, **el inciso C del artículo 72 constitucional, otorga al presidente de la república la facultad de hacer observaciones a los proyectos de ley o decreto que el Congreso le envíe para su promulgación**, estas observaciones sólo son suspensivas, debido a que pueden ser superadas mediante las dos terceras partes del número total de votos y ante esta situación el Ejecutivo tendrá necesariamente que publicar la ley.

Con las observaciones hechas por el Ejecutivo a la Ley de Desarrollo Rural en mayo de 2001, el veto vuelve a ser un tema relevante, ya que desde 1969 no se había hecho uso de este mecanismo constitucional.

■ Documento publicado en noviembre de 2001 por la División de Política Interior del Servicio de Investigación y Análisis (SIA), dependiente de la Dirección General de Bibliotecas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Para efectos de la presente investigación, en la parte correspondiente a los aspectos generales se hace un análisis del concepto del veto, su función y los diferentes tipos de vetos que existen, así como de las causas de improcedencia del mismo.

También se estudian brevemente los antecedentes del veto en las constituciones de Cádiz, de Apatzingán y las del México independiente.

A continuación se presentan algunos ejemplos de los vetos que han sido interpuestos por los representantes del Ejecutivo desde 1917 a la fecha.

Se realiza un estudio de derecho comparado en el que se analizan las disposiciones constitucionales de los Estados Unidos y 13 países de Latinoamérica, y se concluye con las iniciativas que sobre este tema se han presentado en la LVIII Legislatura de la Cámara de Diputados, tanto por el Ejecutivo como por miembros de los diferentes grupos parlamentarios y congresos locales de las entidades federativas, encaminados a:

- Que el Ejecutivo tenga la facultad respecto del Presupuesto de hacer observaciones a las modificaciones aprobadas por la Cámara, las cuales pueden ser superadas mediante mayoría calificada. En caso de no lograrse la mayoría calificada, se publicaría el Presupuesto de Egresos sin incluir las modificaciones observadas, prevaleciendo las disposiciones previstas en la iniciativa del Ejecutivo.
- Cambiar el requisito que establece el artículo 72 constitucional de las dos terceras partes del número total de votos, por la mayoría de los presentes.
- Adicionar al inciso *J* del artículo 72 constitucional la prohibición expresa para vetar las reformas constitucionales y la Ley de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República (*sic*).
- Adicionar un inciso *K* al artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual faculta al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus cámaras o la Comisión Permanente para que puedan publicar las leyes o decretos que hubieren aprobado cuando el Ejecutivo se niegue a hacerlo.

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. DEFINICIONES

El *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios* nos dice que:

El veto es la facultad que tienen los jefes de Estado para oponerse a una ley o decreto, que el Congreso le envía para su promulgación; es un acto en el que el Ejecutivo participa en la función legislativa. Esto forma parte del sistema de contrapesos entre el ejecutivo y el parlamento; así mientras el presidente puede vetar la legislación, el parlamento puede superar ese veto con un voto de dos tercios de ambas cámaras.

En el mismo texto y de acuerdo con Emilio Rabasa el veto “es la facultad de impedir, no de legislar, y como una ley nueva trae la modificación de la existente, la acción del veto, al impedirla, no hace sino mantener algo que ya esta en la vida de la sociedad”.¹

El maestro Ignacio Burgoa, señala que la palabra veto procede del verbo latino *vetare*, o sea, prohibir, vedar o impedir, y consiste en la facultad que tiene el presidente de la república para hacer observaciones a los proyectos de ley o decreto que ya hubiesen sido aprobados por el Congreso de la Unión, es decir, por sus dos cámaras competentes.²

El maestro Elisur Arteaga apunta que:

En el nivel federal el veto es una forma de colaboración entre los poderes Legislativo y Ejecutivo; a la vez es un medio de defensa a disposición del presidente de la república, un elemento para llevar ponderación en actos de naturaleza grave, como leyes y un instrumento en el juego de pesos y contrapesos que para establecer equilibrio entre dos poderes dispone la Constitución.

Se trata de un acto de colaboración, en virtud del veto, el presidente de la república está en posibilidad de hacer llegar al Congreso de la

¹ *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*, Cámara de Diputados / Instituto de Investigaciones Legislativas, México, 1994, p. 1064.

² Ignacio Burgoa, *Derecho Constitucional*, Porrúa, México, 1991⁸, p. 776.

Unión información, objeciones y cuestionamientos adicionales, que pudieron no haberse tomado en cuenta en el momento de discutirse la iniciativa durante el proceso legislativo seguido; éstos, porque provienen del presidente de la república, es factible que determinen un cambio en el criterio de un número amplio de legisladores y deriven en votos en contra o en abstenciones cuando se levante la votación y conduzcan a la no superación de la objeción presidencial.³

Debe dejarse claro que en nuestro sistema constitucional,⁴ con excepción del caso señalado por el artículo 70 constitucional, no se utiliza la palabra *veto* sino *observaciones*.

1.2. FUNCIÓN DEL VETO

Sobre la función del veto el maestro Elisur Arteaga señala que a través de éste se da la colaboración entre poderes, además de que el presidente de la república se defiende de las invasiones que consciente o inconscientemente realice el Congreso de la Unión en el ámbito de actuación de este servidor público. Por medio de él, el Ejecutivo suspende la entrada en vigor de un acto que, de promulgarse, lesionaría a su administración, invadiría su campo de acción o pudiera ser inoportuno.⁵

Al respecto el Dr. Burgoa establece que el veto presidencial tiene carácter suspensivo, pues su ejercicio no significa la prohibición o el impedimento insuperable para que una ley o decreto entren en vigor, sino la mera formulación de objeciones a fin de que, conforme a ellas, vuelvan a ser discutidos por ambas cámaras, mismas que puede considerarlas inoperantes, teniendo en este caso el Ejecutivo la obligación de proceder a la promulgación respectiva.⁶

1.3 JURISPRUDENCIA SOBRE EL VETO PRESIDENCIAL

Por otra parte, el veto no sólo suspende el proceso legislativo, al respecto la Suprema Corte sustenta que, el Ejecutivo a través del veto y el derecho de iniciar interviene en la formación de leyes.

³ Elisur Arteaga Nava, *Derecho Constitucional*, Ed. Oxford, México, 1999², p. 315.

⁴ El artículo 70 constitucional establece respecto a la ley que podrá expedir para regular su estructura y funcionamiento internos que: "Esta ley no podrá ser **vetada** ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia".

⁵ Elisur Arteaga, *op. cit.*, p. 315.

⁶ Ignacio Burgoa, *op. cit.*, p. 776.

El presidente de la república está legitimado para recurrir fallos que amparan contra la expedición y promulgación de una ley, en nuestro sistema constitucional, sin quebranto del principio fundamental de división de poderes, **el Ejecutivo tiene intervención en la elaboración de las leyes a través de su derecho de iniciativa y de veto**. La promulgación y publicación corresponde al Ejecutivo y son imprescindiblemente necesarias para que la ley pueda tener vida y observancia; de donde se deduce que la autoridad legislativa no tiene propiamente el carácter de ordenadora sino de creadora del derecho, del conjunto de normas abstractas y generales que distan de ser órdenes concretas e individualizadas. [*Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, Segunda Sala, t. CXV, p. 973.]

Es por lo anterior que el veto se constituye como un medio a través del cual el presidente puede intervenir en el proceso legislativo; mediante éste se introduce en la discusión de una ley que él no inició y opina sobre el proyecto del Legislativo y, como también lo ha sustentado la Suprema Corte, “se hace solidariamente responsable de la función legislativa”.⁷

1.4. TIPOS DE VETO

Existen tres tipos de veto: el total, el parcial y el veto de bolsillo. En el sistema mexicano encontramos los dos primeros y en el tercero discrepan los autores, por lo que resulta necesario describirlos.

En el **veto total**, el presidente rechaza expresamente firmar la totalidad de la proposición de ley y la devuelve al Congreso con una explicación detallada de las razones.⁸

El **veto parcial**, también llamado en los Estados Unidos veto por párrafos, o artículos de acuerdo con Giovanni Sartori, “es aquel que le permite al presidente modificar una ley eliminando parte de la misma, cancelando disposiciones individuales. Aunque el veto parcial puede ser anulado, es el veto que los presidentes más necesitan y el que más desean”.⁹

⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, Segunda Sala, t. XC, p. 1188.

⁸ Ricardo Espinoza Toledo, *Sistemas parlamentario presidencial y semipresidencial*, IFE (Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática), México, 2001², p. 35.

⁹ Giovanni Sartori, *Ingeniería constitucional comparada*, FCE, México, 1998, p. 178.

En México la Constitución prevé el veto total y parcial en la primera parte del inciso *C* del artículo 72, que señala que “el proyecto de ley o decreto desechado en **todo** o **en parte** por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la cámara de su origen”.

El **veto de bolsillo** señala Sartori:

...le permite a un presidente simple y sencillamente negarse a firmar una ley (así llamado porque figuradamente pone el documento en su bolsillo y se olvida intencionalmente de él). Es una clase de veto definitivo, porque no puede evitarse. Si un presidente elige no actuar, esto es, no firmar una ley, es como si la propuesta nunca hubiere existido y nadie puede hacer nada al respecto.¹⁰

Con respecto al veto de bolsillo, Jorge Moreno Collado dice que: “consiste en que si el Congreso da por concluido el periodo de sesiones antes de que expiren los diez días en que el Ejecutivo recibió la iniciativa, ésta, por no haber sido sancionada, no adquiere carácter de ley”.¹¹

1.5. IMPROCEDENCIA DEL VETO

La institución del veto tiene alcances bastante limitados, sólo se refiere a los actos positivos del Congreso de la Unión, los negativos no son objeto de éste, pues si las cámaras rechazan una iniciativa, no hay acto susceptible de ser sujeto de observaciones.¹²

1. El veto está prohibido expresamente por la Constitución en los siguientes casos:

a) No son susceptibles de vetarse las acusaciones de la Cámara de Diputados, las resoluciones que emita el Senado como jurado de sentencia y las resoluciones que dicte la Cámara de Diputados cuando acuerde emitir una declaración de procedencia (art. 72, *J*).

b) El decreto de la Comisión Permanente en virtud de el cual ésta acuerde convocar a un periodo extraordinario de sesiones (art. 72, *J*).

c) La ley que regula la estructura y funcionamiento interno del Congreso de la Unión (art. 70); con lo que se garantiza la independencia

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, op. cit.*, p. 1063.

¹² Elisur Arteaga, *op. cit.*, p. 316.

del Poder Legislativo. Así, aunque la Constitución no lo disponga expresamente, tampoco debe serlo el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.¹³

2. Facultades exclusivas. El veto es improcedente en los casos de facultades exclusivas de cada cámara, en virtud de la aplicación de la regla general que se infiere del artículo 72, que **sólo lo hace procedente respecto de actos del Congreso de la Unión en ejercicio de facultades legislativas**; independientemente de ello, por razones particulares, no son vetables los actos de cada una de las cámaras cuando lo hacen en ejercicio de facultades exclusivas contenidas en los artículos 74 y 76 de la Constitución.

Cuando se trata de facultades exclusivas de las cámaras, si el proceso legislativo concluye en cada una de éstas, no se está frente a un proyecto de decreto, se está frente a un acto concluido y perfecto; porque no existe la posibilidad jurídica de que el presidente haga observaciones.¹⁴

1.5.1. EL VETO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS

El presupuesto de egresos no puede ser vetado porque es una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados y como ya se ha comentado, éste no procede cuando se trate de facultades exclusivas de las cámaras en virtud de la aplicación de la regla general que se infiere del artículo 72, que sólo lo hace procedente respecto de actos del Congreso de la Unión en ejercicio de facultades legislativas.¹⁵

Sobre este tema el maestro Elisur Arteaga comenta que recientemente se ha apuntado la posibilidad de que el presidente de la república vete el presupuesto anual de gastos, y, añade, quienes consideran esta posibilidad son ignorantes del derecho constitucional y desconocen la naturaleza del veto.

El mismo autor agrega que:

...la naturaleza suspensiva del veto hace improcedente el veto; en efecto, si la Cámara de Diputados no aprueba el presupuesto, que es una

¹³ *Ibidem*, p. 319.

¹⁴ *Ibidem*, p. 322.

¹⁵ *Ibidem*, p. 323.

posibilidad sólo teórica, o le introduce modificaciones con las que no esté de acuerdo el presidente de la república, el veto es improcedente en ambos casos. En el primero, porque se trata de un acto negativo, en el segundo, por razón de que el veto tendría efectos suspensivos sobre un acto que no admite dilaciones; de no aprobarse el presupuesto o de ser objeto de un veto, no habría autorización para realizar gastos de inversión.

No obstante lo anterior, como se observa en el cuadro de vetos interpuestos ante la Cámara de Diputados,¹⁶ en diversas ocasiones se han vetado decretos de presupuesto.

Se debe destacar que el Ejecutivo incluyó en su proyecto de reforma fiscal integral de abril de 2001, una modificación a los artículos 74 fracción IV y 75 de la Constitución con el fin de facultar al presidente para realizar observaciones a las modificaciones que eventualmente podría hacer la Cámara de Diputados al decreto de Presupuesto que se envía cada año.

Dicho proyecto prevé lo siguiente:

Observaciones del Ejecutivo Federal a las modificaciones aprobadas por la H. Cámara de Diputados a la iniciativa de Presupuesto de Egresos de la Federación (artículo 75, apartado A, fracción II, inciso b)

...algunos juristas han considerado que el Ejecutivo Federal puede realizar observaciones al proyecto de Presupuesto de Egresos, realizando una interpretación *a contrario sensu*, de la fracción *J* del artículo 72 constitucional. Es decir, toda vez que dicha disposición establece expresamente las resoluciones del H. Congreso o de una sola de sus cámaras, que no pueden ser observadas por el Ejecutivo, aquellas resoluciones de una sola de las cámaras no previstas expresamente en dicha fracción sí pueden ser observadas.

Cabe señalar que la facultad del Ejecutivo Federal de presentar observaciones sobre las modificaciones aprobadas por la H. Cámara de Diputados, se concibe como un mecanismo que mejora el equilibrio entre los poderes Legislativo y Ejecutivo, toda vez que si este último no contara con dicho mecanismo, podría verse imposibilitado para defender su propuesta de política de gasto para el siguiente año e incluso algunos programas que sean prioritarios para su administración.

¹⁶ Véase el número 3 de este estudio.

En virtud de lo anteriormente expuesto se propone que **el Ejecutivo pueda realizar observaciones a las modificaciones aprobadas por la H. Cámara de Diputados**. Para desahogar este procedimiento se propone un plazo de tres días para formular observaciones, así como de cinco días para que resuelva dicha cámara. En caso de que la **H. Cámara de Diputados confirmara dichas modificaciones por una mayoría calificada, el Ejecutivo tendría que publicar** inmediatamente el Presupuesto de Egresos de la Federación. En caso de que la Cámara **no lograra la votación calificada, se publicaría el Presupuesto de Egresos sin incluir las modificaciones observadas**; es decir, **prevalecerían las disposiciones previstas en la iniciativa del Ejecutivo**.

La aprobación del presupuesto ha sido en las últimas legislaturas un tema que ha dejado en evidencia la falta de mecanismos para garantizar que la administración no se paralice en el caso de que éste no se apruebe.

1.6. VETO A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Si bien el presidente interviene en el proceso de formación de la ley en virtud del artículo 71 constitucional, el impedimento para vetar un proyecto de reforma constitucional no está previsto.

Sin embargo, el doctor Ignacio Burgoa opina que en muchas ocasiones las transformaciones o los cambios sociales exigen imperativamente la introducción, en la Constitución, de importantes enmiendas o adiciones, y que el órgano estatal que por virtud de sus funciones está mejor capacitado para detectar la variadísima problemática que dichas transformaciones provocan es el presidente, como supremo administrador del Estado.

Por lo anterior concluye que:

...si el presidente de la república puede proponer enmiendas constitucionales, también puede vetar las que haya acordado el Congreso de la Unión, antes de la intervención de las legislaturas de los estados en el procedimiento reformativo o aditivo correspondiente en los términos del artículo 135 de nuestra ley fundamental.¹⁷

¹⁷ Ignacio Burgoa, *op. cit.*, p. 778.

Por otra parte el maestro Elisur Arteaga señala que:

...una reforma constitucional cuando se hace en los supuestos que establecen los artículos 135 y 73, frac. III, es aprobada por el voto afirmativo de cuando menos las dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en su respectiva cámara y es precisamente ese porcentaje el necesario para superar el veto, por lo que es válido suponer que el veto se superó de antemano.¹⁸

A lo anterior agregamos la opinión de Jorge Carpizo que nos dice:

...tal parece que todo aquello que no menciona el inciso *J* sí es susceptible de ser vetado. Sin embargo no es así, porque la regla sobre qué puede vetar el presidente de la república se refiere únicamente a la materia del propio artículo 72: las leyes o decretos “cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras”, es decir, cualquier otro acto del Congreso no es susceptible de ser vetado.¹⁹

El doctor Carpizo precisa que el presidente no posee la facultad de veto respecto de las reformas constitucionales porque el artículo 72 se refiere únicamente a las leyes o decretos de carácter federal donde interviene el Congreso de la Unión, además de que las reformas constitucionales son obra del *poder revisor de la Constitución*, órgano de jerarquía superior al Congreso, por lo que el presidente no puede vetar esa resolución.

Al respecto el Lic. Alfredo del Valle señala que siendo la Constitución la ley suprema elaborada por un poder constituyente, no puede ser vetada por un órgano constituido.²⁰

2. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES

El primer antecedente constitucional de la figura del veto en México lo encontramos en la Constitución de Cádiz de 1812, y es de observarse

¹⁸ Elisur Arteaga, *op. cit.*, p. 320.

¹⁹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas / Editorial Porrúa, México, 1999, p. 3229.

que todas las constituciones que han regido en el país lo han previsto como un mecanismo de control del Poder Ejecutivo hacia el Poder Legislativo.

2.1. CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

En la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, se preveía el veto en los artículos:

Artículo 144. Niega el rey la sanción por esta fórmula, igualmente firmada de su mano: “Vuelva a las Cortes”; acompañando al mismo tiempo una exposición de las razones que ha tenido para negarla.

Artículo 145. Tendrá el rey **treinta días** para usar de esta prerrogativa, si dentro de ellos no hubiere dado o negado la sanción, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado; y la dará en efecto.

Artículo 146. Dada o negada la sanción por el rey, devolverá a las Cortes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de las Cortes, y el duplicado quedará en poder del rey.

Artículo 147. Si el rey negare la sanción, **no se volverá a tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año**; pero podrá hacerse en las del siguiente.

Artículo 148. Si en las Cortes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al rey podrá dar la sanción, o negarla por segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144; y en el último caso no se tratará del mismo asunto en aquel año.

Artículo 149. Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el rey da la sanción, y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el artículo 143.

2.2. CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814

En esta Constitución el veto podía ser interpuesto tanto por el Supremo Gobierno, como por el Supremo Tribunal de Justicia.

²⁰ Diplomado en Derecho Parlamentario, módulo V de Derecho Procesal Parlamentario, Lic. Alfredo del Valle Espinosa, 2 de octubre de 2001.

Artículo 127. Si resultare aprobado el proyecto, se extenderá por triplicado en forma de ley. Firmarán el presidente y secretario los tres originales, remitiéndose uno al Supremo Gobierno, y otro al Supremo Tribunal de Justicia; quedando el tercero en la secretaría del Congreso.

Artículo 128. Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de la ley; pero ha de ser dentro del término perentorio de **veinte días**; y no verificándolo en este tiempo, procederá el Supremo Gobierno a la promulgación, previo aviso que oportunamente le comunicará al Congreso.

Artículo 129. En caso de que el Supremo Gobierno o el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas a **pluralidad absoluta de votos**, se suprimirá la ley y no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley y se observará inviolablemente, a menos que la experiencia y la opinión pública obliguen a que se derogue o modifique.

2.3. CONSTITUCIÓN DE 1824

La Constitución de octubre de 1824 preveía el veto en sus artículos 55 y 56:

Artículo 55. Si los proyectos de ley o decreto, después de discutirlos, fueren aprobados por la **mayoría absoluta de los miembros presentes de una y otra cámara**, se pasarán al presidente de los Estados Unidos, quien, si también los aprobare, los firmará y publicará; y si no, **los devolverá con sus observaciones dentro de diez días útiles**, a la cámara de su origen.

Artículo 56. Los proyectos de ley o decreto devueltos por el presidente, según el artículo anterior, serán segunda vez discutidos en las dos cámaras. Si en cada una de éstas fueren aprobados por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se pasarán de nuevo al presidente, quien sin excusa deberá firmarlos y publicarlos; **pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de ambas cámaras, no se podrán volver a proponer en ellas sino hasta el año siguiente.**

Como podemos observar, en la primera Constitución que tuvo el país ya se contemplaba esta figura.

2.4. TERCERA DE LAS LEYES
CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA
DE DICIEMBRE DE 1836

La Tercera de las leyes Constitucionales también preveía el veto:

Artículo 33. Si la Cámara de Diputados, con dos terceras partes de los presentes, insistiere en el proyecto de ley o decreto devuelto por el Senado, esta cámara, a quien volverá a segunda revisión, no lo podrá desaprobar sin el voto conforme de dos terceras partes de los senadores presentes; no llegando a este número los que desapruében, por el mismo hecho quedará aprobado.

Artículo 34. Todo proyecto de ley o decreto aprobado en ambas cámaras, en primera o segunda revisión, pasará a la sanción del presidente de la república; y si es variación constitucional, a la del Supremo Poder Conservador.

Artículo 35. Si la ley o decreto sólo hubiere tenido primera discusión en las cámaras, y al presidente de la república no pareciere bien, podrá, dentro de **quince días útiles, devolverla a la Cámara de Diputados, con observaciones** acordadas en el Consejo; pasado dicho término sin hacerlo, la ley quedará sancionada y se publicará.

Artículo 36. Si el proyecto de ley o decreto hubiese sufrido en las cámaras segunda revisión, y estuviere en el caso del artículo 33, puede el presidente de la república (juzgándolo oportuno él y su consejo) negarle la sanción sin necesidad de hacer observaciones, y avisará de su resolución al Congreso.

Artículo 37. La ley o decreto devuelto con observaciones por el presidente de la república, **deberá ser examinado de nuevo en ambas cámaras, y si las dos terceras partes de una y otra insistieren, se pasará segunda vez al presidente, quien ya no podrá negarle la sanción y publicación;** pero si faltare en cualquiera de las cámaras el dicho requisito, el proyecto se tendrá por desechado.

Artículo 38. El proyecto de ley o decreto desechado, o no sancionado, según los artículos 33, 36 y 37, no podrá volverse a proponer en el Congreso, ni tratarse allí de él, hasta que se haya renovado la Cámara de Diputados en su mitad, como prescribe el artículo 3. Las variaciones de Constitución que no sancionare el Supremo Poder Conservador, si renovada la Cámara de Diputados en su mitad, insistiere en la iniciativa de ellas la mayor parte de las juntas departamentales, y en la aprobación

las dos terceras partes de los miembros presentes de una y otra Cámara, no pasarán de nuevo a la sanción, y se publicarán sin ella.

2.5. BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE JUNIO DE 1843

En el artículo 59 de este ordenamiento se contemplaba que: “Aprobado un proyecto de ley o decreto en primera o segunda revisión, se pasará al presidente de la república para su publicación”.

Por otra parte la fracción XX del artículo 87 prevé como obligación del presidente:

Hacer dentro de **treinta días observaciones** con audiencia del Consejo a los proyectos aprobados por las cámaras, suspendiendo su publicación; este término comenzará a contarse desde el mismo día en que los reciba. Si el proyecto aprobado fuere reproducido, el Gobierno **podrá suspenderlo con audiencia del Consejo**, hasta el inmediato periodo de sesiones, en que corresponda que las cámaras puedan ocuparse del asunto, dándoles aviso de esta resolución dentro de igual término. Si fuere **reproducido por los mismos dos tercios de ambas cámaras**, el Gobierno lo publicará. Cuando los treinta días de que habla este artículo concluyan estando ya cerradas las sesiones del Congreso, dirigirá el Gobierno a la diputación permanente las observaciones que hiciere, o el aviso que debe dar. Pasado el referido término sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por acordada la sanción, y la ley o decreto se publicará sin demora.

2.6. ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847

Con este documento vuelve a tener vigencia la Constitución de 1824, con algunas modificaciones de las cuales ninguna se refiere a la figura del veto.

2.7. CONSTITUCIÓN DE 1857

En los debates de la Constitución de 1857 en la sesión del 15 de octubre de 1856 encontramos una de las más importantes discusiones que se dieron sobre el particular y en la que interviene Filomeno Mata, quien opina sobre la forma en que debería incorporarse la figura al procedimiento legislativo.

Filomeno Mata reconocía: “el gobierno tendrá la ciencia de los hechos, pero de aquí no se infiere que sea más ilustrado ni más patriota

que los representantes del pueblo” por lo que consideraba inconveniente otorgar el veto absoluto al gobierno y se pronunciaba por otorgarle únicamente el suspensivo ya que no era conveniente arrancar al Congreso la facultad legislativa para conferírsela a un gobierno que podía estar en minoría. Por otra parte argumentaba que el Ejecutivo ya participaba en el proceso legislativo con la facultad de iniciativa.

El artículo 70 de la Constitución de 1857 establece:

Las iniciativas o proyectos de ley deberán sujetarse a los trámites siguientes:

I. Dictamen de comisión.

II. Una o dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusión se verificará en el día que designe el presidente del Congreso, conforme a reglamento.

IV. Concluida esta discusión, **se pasará al Ejecutivo copia del expediente**, para que en el término de **siete días** manifieste su opinión, o exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la **opinión del Ejecutivo fuere conforme**, se procederá, sin más discusión, a la votación de la ley.

VI. **Si dicha opinión discrepare en todo o en parte, volverá el expediente a la comisión, para que, con presencia de las observaciones del gobierno, examine de nuevo el negocio.**

VII. El nuevo dictamen sufrirá nueva discusión, y concluida ésta se procederá a la votación.

VIII. Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Por otra parte el artículo 71 de esta Constitución dice que: “En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar o dispensar los trámites establecidos en el artículo 70”.

En el texto original de la Constitución de 1857 el Ejecutivo sólo podía opinar sobre los proyectos del Legislativo, trámite que podía ser obviado como lo establece el artículo 71 con el voto de dos tercios de los diputados presentes.

2.8. REFORMA DE 1874

Posteriormente en 1874, con el restablecimiento del sistema bicameral, se reforma el artículo 71 para quedar de la siguiente manera:

Todo proyecto de ley o de decreto cuya resolución no sea exclusiva de una de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra cámara. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, **quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.**

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones de cámara de su origen, dentro de **diez días útiles**; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido.

C. **El proyecto de ley o de decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones a la cámara de su origen.** Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y **si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos**, pasará otra vez a la cámara revisora. Si por ésta fuere sancionado con **la misma mayoría**, el proyecto es ley o decreto, y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley o de decreto serán nominales.²¹

Con esta reforma se restablece la figura del veto.

2.9. CONSTITUCIÓN DE 1917

Los incisos A, B y C del artículo 72 de la Constitución de 1917 prevén que:

Todo proyecto de ley o de decreto cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

A. Aprobado un proyecto en la cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, **quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente;**

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la cámara de su origen, **dentro de 10 días**

²¹ *Derechos del pueblo mexicano / México a través de sus constituciones*, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa / Cámara de Diputados, México, 2000, t. VII, p. 706.

útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en el que el Congreso esté reunido;

C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese **confirmado por las dos terceras partes del número total de votos**, pasará otra vez a la cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por **la misma mayoría**, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

2.10. CUADRO COMPARATIVO SOBRE EL VETO EN LOS DOCUMENTOS CONSTITUCIONALES HISTÓRICOS

Constitución	Artículos en que se prevé	Votación para superarlo	Qué efectos tiene	Plazo para interponerlo	Tipo	Quién lo interpone
Constitución de Cádiz (1812)	144, 145, 146, 147, 148 y 149	Presentarse en tres años consecutivos	No se volverá a tratar el mismo asunto en las Cortes de aquel año	30 días	Total	Rey
Constitución de Apatzingán (1824)	127, 128 y 129	Pluralidad absoluta de votos	Las reflexiones que se promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley	20 días	Total	Supremo Gobierno / Supremo Tribunal de Justicia
Tercera de las Leyes Constitucionales (1836)	33, 34, 35, 36, 37 y 38	Dos terceras partes de una y otra cámara	Suspensivos con acuerdo del Consejo	15 días útiles	Total	Presidente; y sobre variaciones de la Constitución, el Supremo Poder Constitucional
Bases Orgánicas (1843)	87	Dos tercios de ambas cámaras	Suspensión con audiencia del Consejo	30 días	Total	Presidente
Acta Constitutiva y de Reformas (1847)			Restablece el sistema de 1824			
Constitución Federal (1857)	70	Mayoría absoluta de los diputados presentes	Nuevo dictamen ¹	7 días	Total y parcial	Ejecutivo
Reforma de 1874	71	Mayoría absoluta de votos	Suspensivos	10 días útiles	Total y parcial	Ejecutivo
Constitución Política (1917)	72-C	Dos terceras partes del número total de votos (de cada cámara)	Suspensivos	10 días útiles	Total y parcial	Ejecutivo

¹ La opinión del presidente es anterior a la aprobación de la ley, y si es discrepante, el efecto es regresar el proyecto a comisión.

Del cuadro anterior se desprende que:

En cuanto a la votación para superarlo ésta ha sido variada y respecto a los efectos que produce el veto, ha prevalecido el suspensivo.

Con relación al plazo con que cuenta el Ejecutivo para interponer el veto, ha variado desde los siete hasta los treinta días, y desde 1847 son 10 días útiles el plazo.

Hasta antes de 1857 sólo se contemplaba el veto total. A partir de la Constitución de 1857 el veto puede ser total o parcial.

El veto es un mecanismo constitucional característico del poder ejecutivo en un sistema presidencial, sin embargo, en la Constitución de Apatzingán (1824) y en la tercera de las leyes constitucionales de 1836, se regulaba que podía interponer veto, el Supremo Tribunal de Justicia y el Supremo Poder Constitucional, si se trataba de variaciones de la Constitución respectivamente.

3. VETOS INTERPUESTOS A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917

A continuación se presentan las observaciones hechas por el Ejecutivo a leyes y decretos del Legislativo a partir de la Constitución de 1917, encontrados en el *Diario de los Debates* de la Cámara de Diputados.²²

Legislatura	<i>Diario de los Debates</i>	Ley o decreto vetado	Presidente
LVIII	19-03-2001	Ley de Desarrollo Rural	Vicente Fox Quesada (2000-2006)
XLVII	9-09-1969	Decreto por el que se reforman los artículos 1, 5 fracción XII, 46, 56 fracción II, 61, 62 y 80 fracción I de la Ley de Crédito Agrícola.	Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970)
XLVI	2-09-1965	Decreto por el cual se concede jubilación de \$71.31 diarios, al C. Juventino Sánchez López	Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970)
XLVI	29-09-1964	Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales	Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970)
XLVI	2-09-1964	Ley de Vías Generales de Comunicación y Medios de Transporte	Adolfo López Mateos (1958-1964)
XLVI	2-09-1964	Decreto de reformas y adiciones a la Ley de Bienes Nacionales	Adolfo López Mateos (1958-1964)
XL	8-02-1949	Decreto que modifica la Ley Electoral Federal (<i>Senado como cámara de origen</i>)	Miguel Alemán Valdés (1946-1952)
XXXV	14-11-1933	Decreto por el que se concede a los hijos del extinto coronel de Caballería Manuel Bauche Alcalde, María Elena y Juan Manuel del mismo apellido, una pensión de 2.00 diarios para cada uno	Abelardo L. Rodríguez (1932-1934)
XXXIII	6-12-1928	Decreto expedido por la Cámara de Diputados por el cual se autorizó al propio Ejecutivo para ministrar la cantidad de \$5 000.00 a la juntas locales de los poblados del Distrito de Camargo, Chih, afectados por terremotos	Emilio Portes Gil (1928-1930)
XXXI	4-11-1924	Decreto que reconoce como cabecera del municipio de Mulegé, Distrito Sur de la Baja California, el puerto de Santa Rosalía	Álvaro Obregón (1920-1924)
XXX	17-01-1923	Ley de Ingresos del Distrito Federal	Álvaro Obregón (1920-1924)
XXX	21-12-1922	Ley de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, para el año de 1923	Álvaro Obregón (1920-1924)
XXIX	9-09-1921	Presupuesto de Egresos, partidas correspondientes a los ramos del Poder Legislativo y de la Instrucción Pública	Álvaro Obregón (1920-1924)

²² Cuadro elaborado por la División de Política Interior del Servicio de Investigación y Análisis, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura. *Fuente: Diario de los Debates* de la Cámara de Diputados.

Comentando el cuadro anterior cabe aclarar que sólo se presentan algunos ejemplos de observaciones hechas por el Ejecutivo a la Cámara de Diputados, sobre diversas leyes y decretos. Es de hacer mención que hay observaciones presentadas a decretos que no se refieren a disposiciones de carácter general, sino a disposiciones que regulan un caso concreto como lo es la autorización de una pensión que beneficiará a una persona en particular. Tales observaciones no encuadran en la figura del veto.

5. INICIATIVAS SOBRE VETO PRESENTADAS EN LA LVIII LEGISLATURA

Como ya se ha mencionado el Ejecutivo Federal en el paquete de la reforma fiscal incluyó una iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia presupuestaria, concretamente en lo relativo al procedimiento para la aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos de la Federación publicada el jueves 5 de abril de 2001 en la *Gaceta Parlamentaria* y turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Tal iniciativa propone que el Ejecutivo pueda realizar observaciones a las modificaciones aprobadas por la H. Cámara de Diputados. Si la Cámara confirma dichas modificaciones por una mayoría calificada, el Ejecutivo tendrá que publicar inmediatamente el Presupuesto de Egresos de la Federación. En caso de que la Cámara no lograra la votación calificada, se publicaría el Presupuesto de Egresos sin incluir las modificaciones observadas; prevaleciendo las disposiciones previstas en la iniciativa del Ejecutivo.

Además de la mencionada iniciativa se han presentado otras cuatro en materia de veto por diversos grupos parlamentarios, las cuales fueron turnadas a la Comisión de Puntos Constitucionales, y a continuación se enuncian:

- Iniciativa de decreto, que propone la modificación del inciso C y la adición del inciso J del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de veto presidencial. Presentada por el diputado Luis Miguel Barbosa Huerta, del PRD, publicada en la *Gaceta Parlamentaria* el viernes 6 de abril de 2001.

- Iniciativa de reforma al inciso *C* del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por el diputado Félix Castellanos Hernández, PT, publicada el jueves 19 de abril de 2001 en la *Gaceta Parlamentaria*.

Las dos anteriores iniciativas relativas al inciso *C* del artículo 72 constitucional **proponen cambiar** el requisito de **los dos terceras partes del número total de votos por la mayoría absoluta de los presentes**.

- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 72, 73 y 74 y deroga el artículo 75 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia presupuestal. Presentada por el diputado Luis Miguel Barbosa Huerta, PRD. Turnada a las comisiones de Puntos Constitucionales y de Presupuesto y Cuenta Pública, publicada el viernes 25 de mayo de 2001 en la *Gaceta Parlamentaria*.

En esta iniciativa **se pretende** adicionar al inciso *J* del artículo 72 constitucional **la prohibición expresa para vetar las reformas constitucionales y la Ley de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República**. (*sic*)

- Iniciativa de Decreto que adiciona los artículos 72, 88, 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114; y deroga el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por el Congreso del Estado de Chihuahua, publicada el viernes 1º de junio de 2001 en la *Gaceta Parlamentaria*.

La anterior iniciativa propone adicionar un inciso *K* al artículo 72 constitucional, el cual faculta al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus cámaras o a la Comisión Permanente para que puedan publicar las leyes o decretos que hubiere aprobado cuando el Ejecutivo se niegue a hacerlo. (Con lo que el veto de bolsillo ya no podría aplicarse).

DERECHO COMPARADO

A continuación se hace un breve análisis de la facultad de veto en algunos países de América:

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES SOBRE EL VETO PRESIDENCIAL EN DIVERSOS PAÍSES

País	Tipos de veto	Término para interponer el veto	Superación del veto	Casos en que no procede el veto	Veto contra proyecto inconstitucional	Veto contra proyecto de Presupuesto	Casos en que la ley no es vetada y no es promulgada por el presidente
México (Art. 72, incisos B, C, J)	Total o parcial	Diez días útiles	Dos terceras partes del número total de votos	- Resoluciones del Congreso o de alguna de las cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado - Cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales - En la ley que emite el Congreso para regular su estructura y funcionamiento internos	No hay disposición expresa	No hay disposición expresa	No hay disposición expresa
Argentina (Arts. 80, 83)	Total y parcial	Diez días útiles	Mayoría de dos tercios de los votos en ambas cámaras	No se contemplan expresamente en la Constitución	No hay disposición expresa ¹	No hay disposición expresa	No hay disposición expresa
Bolivia (Arts. 72, 76, 77, 78)	Total	Diez días a partir del día en que se recibe	Dos tercios de los miembros presentes	Resoluciones camarales y legislativas	No hay disposición expresa	No hay disposición expresa	En el término de diez días de su recepción, serán promulgadas por el presidente del Congreso
Brasil (Arts. 66, 84 frac. V, 166-8 ^o)	Total o parcial	Quince días útiles a partir de la fecha de recibimiento, y comunicar dentro del plazo de 48 horas, al presidente del Senado Federal los motivos del veto	Mayoría absoluta de los Diputados y Senadores en votación secreta	No hay disposición expresa	El proyecto que el presidente de la república considere en todo o en parte inconstitucional o contrario al interés público lo vetará total o parcialmente	Sí procede	Si la ley no fuese promulgada por el presidente de la república después de 48 horas de terminado el plazo para la sanción, el presidente del Senado lo hará en un término también de 48 horas, pero si éste no lo hiciese le corresponderá al vicepresidente del Senado

País	Tipos de veto	Término para interponer el veto	Superación del veto	Casos en que no procede el veto	Veto contra proyecto inconstitucional	Veto contra proyecto de Presupuesto	Casos en que la ley no es vetada y no es promulgada por el presidente
Chile (Arts. 70, 64, 117)	Total o parcial	Treinta días	Dos tercios de sus miembros presentes En caso de reformas a la Constitución si éstas son aprobadas por los dos tercios de los miembros en ejercicio en ambas cámaras, el presidente podrá convocar a un plebiscito, antes de su promulgación ²	Observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto	No hay disposición expresa	No hay disposición expresa	El proyecto de reformas a la Constitución aprobado mediante plebiscito será promulgado dentro de los cinco días siguientes a su comunicación
Colombia (Arts. 165, 166, 167)	Total o parcial	6 días cuando no conste de más de 20 artículos; 10 cuando el proyecto contenga 21 a 50 artículos y hasta 20 cuando sean más de 50 artículos	Mitad más uno de los miembros de una y otra cámara	No hay disposición expresa	Si las cámaras insisten, el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que dentro del término de 6 días siguientes decida sobre su exequibilidad (<i>sic</i>). El fallo de la Corte obliga al presidente a sancionar la ley. Si es inexecutable (<i>sic</i>) se archiva.	No hay disposición expresa	Si el presidente no sanciona las leyes en los términos que establece la Constitución, las sancionará y promulgará el presidente del Congreso
Costa Rica (Arts. 125, 126, 127, 128)	Total	Diez días hábiles	Dos tercios de votos del total de sus miembros	No procede el veto al proyecto que aprueba el Presupuesto Ordinario de la República	Si se funda en razones de inconstitucionalidad no aceptadas por la Asamblea Legislativa, se enviará el proyecto a una sala especial de la Suprema Corte, quien declarará si contiene o no disposiciones inconstitucionales	No procede	No hay disposición expresa

País	Tipos de veto	Término para interponer el veto	Superación del veto	Casos en que no procede el veto	Veto contra proyecto inconstitucional	Veto contra proyecto de Presupuesto	Casos en que la ley no es vetada y no es promulgada por el presidente
Ecuador (Arts. 153, 154, 258, 282)	Total ³ y parcial ⁴	Diez días	Voto de las dos terceras partes de sus miembros	No hay disposición expresa ⁵	Si la objeción se funda en la inconstitucionalidad total o parcial del proyecto, será enviado al Tribunal Constitucional, para que emita dictamen dentro del plazo de treinta días. Si la inconstitucionalidad se confirma total se archiva, si se confirma parcial el Congreso realiza las enmiendas y el presidente de la república sanciona. Si no hay inconstitucionalidad, el Congreso promulga.	No hay disposición expresa	No hay disposición expresa
El Salvador (Arts. 135, 136, 137, 138)	Total	Ocho días	Dos tercios de votos por lo menos de los diputados electos	No hay disposición expresa	El Ejecutivo lo devuelve al Legislativo y éste lo ratifica por los dos tercios de votos. El Ejecutivo deberá dirigirse a la Corte Suprema de Justicia dentro del tercer día, para que ésta conociendo las razones de ambos órganos, a más tardar en quince días decida si es o no constitucional.	No hay disposición expresa	El término para la publicación de leyes es de quince días. Si dentro de ese término el Ejecutivo no las publica, el presidente de la Asamblea lo hará en el <i>Diario Oficial</i> o en cualquier otro de los de mayor circulación en la república
Estados Unidos (Art. uno, séptima sección)	Total	Diez días (descontando los domingos)	Dos terceras partes de cada cámara	No hay disposición expresa	No se contempla	El presidente en materia fiscal puede vetar en tres aspectos: Nuevos gastos directos, cambios en impuestos que benefician a determinadas clases y presupuesto discrecional ⁶	No hay disposición expresa

País	Tipos de veto	Término para interponer el veto	Superación del veto	Casos en que no procede el veto	Veto contra proyecto inconstitucional	Veto contra proyecto de Presupuesto	Casos en que la ley no es vetada y no es promulgada por el presidente
Honduras (Arts. 216, 217, 218)	Total	Diez días	Dos tercios de votos	-Elecciones que el Congreso haga o declare, o en las renuncias que admita o rechace -Declaraciones de haber o no lugar a formación de causa -Decretos que se refieren a la conducta del Poder Ejecutivo -Reglamentos que expida para su régimen interior -Decretos que aprueben trasladar su sede a otro lugar del territorio de Honduras temporalmente o para suspender sus sesiones o para convocar a sesiones extraordinarias -Ley del Presupuesto -Tratados o contratos que impruebe el Congreso Nacional -Reformas que se decreten a la Constitución de la República	Si el veto se funda en que el proyecto de ley es inconstitucional, se enviará a la Suprema Corte de Justicia, para que ésta emita su dictamen en el término que le señale el Congreso Nacional	No procede	No hay disposición expresa
Panamá (Arts. 162, 163, 164, 165, 166)	Total o parcial ⁷	Treinta días hábiles	Dos tercios de los legisladores que componen la Asamblea Legislativa	No hay disposición expresa	Un proyecto objetado por inexecutable (sic) pasa a la Corte Suprema para que ésta declare si es inconstitucional. Si se declara constitucional, el Ejecutivo lo sancionará y promulgará	No hay disposición expresa	Si el Ejecutivo no cumpliera con el deber de sancionar y hacer promulgar las leyes, lo hará el presidente de la Asamblea Legislativa
Perú (Arts. 80, 108, 206)	Total o parcial	Quince días	Voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso	La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el presidente de la república	No hay disposición expresa	No hay disposición expresa	En caso de no promulgación por el presidente de la república, la promulga el presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda

País	Tipos de veto	Término para interponer el veto	Superación del veto	Casos en que no procede el veto	Veto contra proyecto inconstitucional	Veto contra proyecto de Presupuesto	Casos en que la ley no es vetada y no es promulgada por el presidente
Uruguay (Arts. 137, 138-146, 168 inciso 6, 228, 331 inciso D)	Total o parcial	Diez días	La Constitución señala: haberse aprobado nuevamente por las cámaras reunidas ⁸	Las leyes constitucionales ⁹ que reforman a la Constitución no podrán ser vetadas por el Ejecutivo	No hay disposición expresa	No hay disposición expresa	No hay disposición expresa
Venezuela (Arts. 214, 216, 313, 350)	Total o parcial	Diez días	La Asamblea decidirá acerca de los aspectos planteados por el presidente o presidenta de la república, por mayoría absoluta de los diputados y diputadas presentes, remitiéndolo para su promulgación al Ejecutivo sin que éste pueda formular nuevas observaciones	El presidente o presidenta de la república no podrá objetar la nueva Constitución	Si el Ejecutivo considera que la ley o alguno de sus artículos es inconstitucional, solicitará el pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia	No hay disposición expresa	Si el presidente de la república no promulga la ley, el presidente o presidenta y los dos vicepresidentes o vicepresidentas de la Asamblea Nacional procederán a su promulgación sin perjuicio de la responsabilidad en que aquél o aquélla incurra en su omisión

¹ El ejecutivo podrá hacer observaciones al proyecto de Presupuesto aprobado por ambas cámaras, en cuyo caso será devuelto a la cámara de origen (Cámara de Diputados) para discusión y aprobación y posteriormente enviado al Senado de la Nación con el mismo objeto. El veto puede ser contrarrestado por un acuerdo de ambas cámaras con 2/3 de la votación como mínimo. *Sistemas de gobierno y procesos presupuestarios en países seleccionados*, Centro de Estudios de las Finanzas Públicas-Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, CEFP/005/2001, México, p. 36.

² La Ley Orgánica Constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.

³ Si el proyecto se objeta totalmente, el Congreso podrá volver a considerarlo solamente después de un año, contado a partir de la fecha de la objeción.

⁴ Si la objeción es parcial, el Congreso deberá examinarla en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de entrega de la objeción. En este caso el presidente de la república presentará un texto alternativo.

⁵ Contrario a los casos en los que no procede el veto, en Ecuador el Ejecutivo podrá objetar las reformas a la Constitución.

⁶ *Sistemas de Gobierno...*, op. cit., p. 44.

⁷ El proyecto objetado en su conjunto vuelve a tercer debate. Si es objetado sólo en parte, volverá a segundo debate.

⁸ Para poder someter nuevamente a votación el proyecto observado por el Ejecutivo, tendrán que decidir los tres quintos de los miembros presentes de cada una de las cámaras. Si las cámaras desaprobaban el proyecto, no podrá ser presentado de nuevo hasta la siguiente legislatura.

⁹ La Constitución puede ser reformada mediante diversos procedimientos, uno de ellos es mediante leyes constitucionales.

Nota: Cuadro elaborado por la División de Política Interior del Servicio de Investigación y Análisis, Dirección de Servicios de Bibliotecas, LVIII Legislatura de la Cámara de Diputados, noviembre de 2001.

Fuente: Constituciones de los diversos países analizados.

De los 15 países comparados encontramos que:

- Los **tipos de veto** que se interponen son:

Total y parcial	10 países
Total	5 países
- El **término para interponer el veto** es:

10 días útiles	9 países
15 días útiles	2 países
30 días	2 países
6 a 20 días	1 país
8 días	1 país
- La **votación que se requiere para superar el veto** es:

Dos tercios	10 países
Mayoría absoluta	2 países
Mitad más uno	2 países
Tres quintos	1 país
- Casos en que **no procede el veto**:

Hay disposición	7 países
No hay disposición	8 países
- **Veto contra proyecto inconstitucional**:

No hay disposición	7 países
Hay disposición	8 países
- **Veto contra el presupuesto**:

Hay disposición	10 países
No hay disposición	5 países
- **Previsión sobre ley no vetada y no promulgada**:

Hay disposición	8 países
No hay disposición	7 países